INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 135/87 *

I. Hechos y procedimiento

Al examinar la conformidad a derecho del procedimiento de concurso interno CC/LA/20/82 (que tenía por objeto cubrir un puesto de revisor-traductor principal en la sección griega del Servicio lingüístico del Tribunal de Cuentas), el Tribunal de Justicia (Sala Primera) en su sentencia de 6 de febrero de 1986 (Vlachou/Tribunal de Cuentas, 143/84, Rec. 1986, p. 459) afirmó lo siguiente:

«Conviene, pues, poner de manifiesto que, al fijar, luego de haber tomado conocimiento de los documentos de los candidatos, un sistema de reparto de puntos atribuibles a la experiencia profesional que pueda entrañar de forma objetiva una infravaloración de determinados documentos aportados por uno de los candidatos, el tribunal ha infringido el principio general de igualdad de trato entre los participantes en un concurso (considerando 19).

La ilegalidad de la que está viciada la decisión del tribunal al fijar los criterios de valoración de los documentos relativos a la experiencia profesional de los candidatos repercute sobre la decisión mediante la cual el tribunal estableció la lista de aptitud, que contiene la clasificación de los candidatos, seguida por la AFPN a los efectos de la decisión de nombramiento (considerando 20).

Vista la ilegalidad del procedimiento seguido en el concurso-oposición CC/LA/20/82, procede anular la decisión de 25 de noviembre de 1983 mediante la cual el Presidente del Tribunal de Cuentas nombró al señor K. para un empleo de revisor-traductor principal en el servicio lingüístico de esta institución (considerando 21).»

Como consecuencia de dicha sentencia, que anulaba el nombramiento del Sr. Klapanaris (número uno en la lista de aptitud del mencionado concurso), la Sra. Vlachou, traductora de la sección griega del Servicio lingüístico del Tribunal de Cuentas (número dos en la misma lista de aptitud) solicitó a la AFPN del Tribunal de Cuentas mediante carta de 21 de marzo de 1986, que la nombrara para dicho destino de revisor-traductor principal. Mediante Decisión de 15 de julio de 1986, la AFPN denegó esta solicitud por infundada.

Mediante Decisión de 26 de agosto de 1986, la misma AFPN anunció la convocatoria de un concurso interinstitucional (CC/LA/10/86) para proveer los puestos de revisor-traductor principal que continuaban vacantes en la sección griega del servicio lingüístico.

Contra dichas Decisiones de 15 de julio y 26 de agosto de 1986, la Sra. Vlachou presentó una reclamación el 14 de octubre de 1986. Al desestimarse esta reclamación mediante Decisión de 29 de enero de 1987, la Sra. Vlachou interpuso el presente recurso que se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de abril de 1987.

Mediante auto de 24 de septiembre de 1987, el Tribunal de Justicia (Sala primera) admitió que el Sr. Klapanaris interviniese en apoyo de las conclusiones de la parte demandada.

* Lengua de procedimiento: francés.

La fase escrita se desarrolló normalmente.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Conclusiones de las partes

La *Sra. Vlachou* solicita al Tribunal de Justicia que:

a) acuerde la admisión del presente recurso,

b) lo declare fundado y, por tanto,

c) declare contrarias a derecho las negativas a su solicitud de 21 de marzo de 1986 y a su reclamación de 14 de octubre de 1986 y, por tanto, las anule,

d) declare, en consecuencia, que la demandante tiene derecho al destino en cuestión LA 5/LA 4 en la sección griega de la traducción del Tribunal de Cuentas,

e) anule el concurso CC/LA/10/86 convocado por el Tribunal de Cuentas,

f) condene en costas al demandado.

El *Tribunal de Cuentas* solicita al Tribunal de Justicia que:

— desestime el recurso por inadmisible o al menos por infundado;

— condene a la demandante al pago de todas las costas.

El *Sr. Klapanaris* solicita al Tribunal de Justicia que:

— desestime el recurso por inadmisible;

— o, en otro caso, lo declare infundado;

— condene a la demandante al pago de todas las costas.

III. Motivos y alegaciones de las partes

Admisibilidad

En su escrito de contestación, el *Tribunal de Cuentas* plantea la excepción de inadmisibilidad del recurso. Insiste en que al ser el objeto del presente litigio, esencialmente la interpretación de la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de febrero de 1986 en el asunto 143/84, la demandante, en lugar de un recurso de anulación, debería haber interpuesto una demanda de interpretación de la citada sentencia, según el artículo 40 del Estatuto del Tribunal de Justicia. El Tribunal de Cuentas excluye, además, que el presente recurso pueda calificarse *a posteriori* como una demanda de interpretación, dado que no se interpuso contra todas las partes en causa en el asunto 143/84, como prescribe el artículo 102 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.

Sea como fuere, el recurso es inadmisible según el Tribunal de Cuentas, por cuanto pretende la anulación de la Decisión por la que se denegó la solicitud presentada por la demandante el 21 de marzo de 1986. En

efecto, tal Decisión sólo podía impugnarse (y, en efecto, fue impugnada) por vía de reclamación administrativa.

La *Sra. Vlachou* sostiene, por el contrario, que el recurso es admisible por haberse interpuesto dentro de plazo y referirse a actos lesivos para ella. Observa, además, que la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 143/84 era, en su opinión, perfectamente clara y que, por tanto, no tenía ningún interés en pretender su interpretación.

El *Sr. Klapanaris* se adhiere a las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas en relación con la admisibilidad del recurso.

Sobre el fondo

La *demandante* alega tres motivos sobre el fondo.

Se basa el primer motivo en la infracción del artículo 176 del Tratado por cuanto, al ejecutar la sentencia 143/84, la AFPN debería haber nombrado a la demandante para el destino en cuestión —como número dos de la lista de aptitud del concurso CC/LA/20/82—. En apoyo de este motivo, la Sra. Vlachou sostiene que, en la mencionada sentencia, el Tribunal de Justicia no declaró la nulidad de toda la lista de aptitud de dicho concurso, sino únicamente de la decisión de nombramiento del número uno (el Sr. Klapanaris); su tesis se confirma además, según ella, por la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de febrero de 1984 (Kolher/Tribunal de Cuentas, asuntos acumulados 316/82 y 40/83, Rec. 1984, p. 641).

El segundo motivo se funda en la infracción del artículo 29 del Estatuto de los funcionarios, el cual dispone que, en caso de anulación del mencionado concurso, la AFPN debería haber repetido un concurso interno, en lugar de proceder a un concurso interinstitucional.

Por último, la demandante alega desviación de poder, por cuanto la negativa a nombrarla para tal destino no se funda, según ella, en el interés del servicio.

El *Tribunal de Cuentas* alega que, en la mencionada sentencia 143/84, el Tribunal de Justicia declaró que el procedimiento del concurso CC/LA/20/82 adolecía de un defecto objetivo, en concreto, la ilegalidad de la decisión del tribunal del concurso que fijaba los criterios de evaluación de los títulos relativos a la experiencia profesional de los candidatos. Dicha ilegalidad implicaba, evidentemente, la invalidez de la lista de aptitud establecida por el propio tribunal a partir de los criterios de evaluación impugnados. Por otra parte, esto se desprende claramente del texto de dicha sentencia y, en especial, de los términos del apartado 20, según el Tribunal de Cuentas.

Así las cosas, el Tribunal de Cuentas estima que no podía proceder al nombramiento de la demandante basándose en una lista de aptitud que el Tribunal de Justicia había declarado contraria a derecho. Por el contrario y en ejecución de la citada sentencia, estaba obligado a anular el nombramiento del Sr. Klapanaris, por una parte y, por otra, a proveer de nuevo el destino que, de este modo, había quedado vacante. El Tribunal de Cuentas precisa, además, que los precedentes invocados por la demandante en apoyo de su tesis no son aplicables al caso, ya que se refieren a asuntos en los que el Tribunal de Justicia no había declarado contraria a derecho una lista de aptitud establecida por el tribunal de oposiciones.

En lo que se refiere a la pretendida infracción del artículo 29 del Estatuto de los funcionarios, el Tribunal de Cuentas subraya que, según una jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, corresponde a la AFPN apreciar, según el orden de preferencia del artículo 29, el modo de cubrir adecuadamente las vacantes que se produzcan en su institución.

El Tribunal de Cuentas solicita, por último, que se condene a la demandante a la totalidad de las costas, en atención al carácter temerario de su recurso.

El *Sr. Klapanaris* se adhiere a los argumentos del Tribunal de Cuentas, insistiendo por una parte, en que la citada sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de febrero de 1986 anuló la lista de aptitud del concurso CC/LA/20/82, y, por otra, en que la decisión de la AFPN de optar por la vía de un concurso interinstitucional para proveer el destino de revisor-traductor principal forma parte del poder de apreciación de que la AFPN dispone de esta materia.

El Sr. Klapanaris solicita, por último, que se condene a la demandante al pago de la totalidad de las costas, incluidas las de la parte coadyuvante.

G. Bosco
Juez Ponente